

C.A. de Valdivia

Valdivia, veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS:

Se reproduce la parte expositiva de la sentencia en alzada, eliminándose el resto.

Y TENIENDO EN SU LUGAR EN CONSIDERACIÓN:

PRIMERO: Que se ha deducido por la parte de la empresa Crédito y Factoring S.A. un recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de primera instancia dictada por el Primer Juzgado de Letras de Osorno con fecha 25 de marzo de 2022. Funda el recurso en la circunstancia de que el juez *a quo* ha acogido en la demanda ejecutiva, dos de las tres excepciones opuestas por la demandada I. Municipalidad de Puerto Octay, al cobro ejecutivo de una factura, impidiendo así la ejecución, lo que le causa un evidente agravio, razón por la que solicita a esta Corte que se revoque la sentencia, rechazando las excepciones opuestas y ordenando continuar con la ejecución.

SEGUNDO: Que, reducidos al núcleo esencial del conflicto que queda sometido el conocimiento de esta Corte, los hechos del asunto *sub lite* pueden resumirse así: La Municipalidad de Puerto Octay contrató unos servicios a un contratista, el que emite para su cobro una factura (de cerca de 14 millones de pesos). La Municipalidad, pese a que el servicio no había sido cabalmente prestado, no ejerce sus facultades legales para rechazar la factura, y por tanto esta queda irrevocablemente aceptada según la ley. Después de ello, el contratista cede la factura a una empresa de *factoring*. Dentro del plazo, esta empresa demanda el pago a la Municipalidad, la que se excepciona sosteniendo: A) que al título le faltan condiciones exigidas por la ley para su mérito ejecutivo, apuntando que existen obligaciones pendientes conforme al artículo 75 del Reglamento de la Ley N.º 19.886, argumento que el juez del grado acepta; B) que la obligación se ha pagado, en su mayoría cuantitativa al menos, puesto que la Municipalidad debió pagar, por cuenta del contratista, obligaciones laborales y previsionales que éste había dejado impagas respecto de sus trabajadores (argumento que también acepta el juez de la causa), por una cifra superior a los 12 millones de pesos; y C) que la obligación en que se funda la factura es nula por causa



ilícita, excepción que el juez no acoge entendiendo que no hay prueba para ello. En definitiva, habiendo acogido dos de las tres excepciones, se impide por la sentencia impugnada la prosecución del juicio ejecutivo y, en consecuencia, el cobro de la factura.

TERCERO: Que, respecto de los hechos asentados en la causa no existe mayor discrepancia entre las partes; en cambio, el disenso es puramente jurídico, esto es, sobre aplicabilidad e interpretación de textos normativos de rango legal y reglamentario. La Municipalidad demandada, y el juez del grado, entienden aplicable con preferencia el artículo 75 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública, que reza que “las Entidades deberán cumplir con lo establecido en los contratos de *factoring* suscritos por sus Contratistas, siempre y cuando se le notifique oportunamente dicho contrato y no existan obligaciones o multas pendientes.” En cambio, el actor (y apelante) sostiene que esa norma “debe estar sujeta a las disposiciones de la Ley 19.983, y a lo dispuesto en sus artículos 3° y 4°; y es únicamente aplicable cuando la factura no ha sido recibida en los términos de la letra b) del artículo 4° de la Ley 19.983, esto es, sin el recibo de las mercaderías o servicios, y habiéndose reclamado el contenido de la factura.”

CUARTO: Que, entonces, la controversia jurídica se estructura sobre el juego de las normas de la Ley N.º19.983 que Regula la Transferencia y Otorga Mérito Ejecutivo a Copia de la Factura (en adelante, Ley de Facturas), las normas de la Ley N.º19.886, Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios (en adelante, Ley de Contratación Pública), y muy especialmente, la norma del Art. 75 del Reglamento de esa Ley, contenido en el Decreto 250 del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento de la Ley N.º19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, publicado el 24 de septiembre de 2004 (en lo sucesivo, el Reglamento). Todas las normas relevantes de esos cuerpos jurídicos mantienen el texto original con el que fueron publicados, aunque otras disposiciones de ellos sí han sido objeto de modificaciones.

QUINTO: Que, estima esta Corte, conviene tener presentes el texto y las fechas de vigencia de las normas relevantes. En orden cronológico, A) la Ley de Contratación Pública (Capítulo III. De las actuaciones relativas a la contratación, Párrafo 4, De la cesión y



subcontratación) dispone en su artículo 14 que “los derechos y obligaciones que nacen con ocasión del desarrollo de una licitación serán intransferibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio que una norma legal especial permita expresamente la cesión de derechos y obligaciones.” Y el inciso final, que es la clave de esta cuestión, dispone que “Los documentos justificativos de los créditos que de ellos emanen serán transferibles de acuerdo con las reglas del derecho común.” No habiendo norma transitoria que difiera en el tiempo su vigencia, resulta que esa norma de rango legal está vigente desde su publicación, es decir, desde el día 30 de julio de 2003. B) Por su parte, la norma del Reglamento, después de repetir en el artículo 74 la norma de la Ley de Contratación Pública recién citada dispone en su artículo 75 que “*Factoring*: Las Entidades deberán cumplir con lo establecido en los contratos de *factoring* suscritos por sus Contratistas, siempre y cuando se le notifique oportunamente dicho contrato y no existan obligaciones o multas pendientes.” Esta norma reglamentaria se publicó el 24 de septiembre de 2004, y contiene una primera norma transitoria que regula la “Vigencia del presente Reglamento” y que establece que “El presente Reglamento comenzará a regir 30 días contados desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial”, de manera que está vigente desde el 24 de octubre de 2004. Y C) Finalmente, la Ley de Facturas, en su artículo 3° dispone que “Para los efectos de esta ley, se tendrá por irrevocablemente aceptada la factura si no se reclamara en contra de su contenido o de la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, mediante alguno de los siguientes procedimientos: 1. Devolviendo la factura y la guía o guías de despacho, en su caso, al momento de la entrega, o 2. Reclamando en contra de su contenido o de la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, dentro de los ocho días corridos siguientes a su recepción. En este caso, el reclamo deberá ser puesto en conocimiento del emisor de la factura por carta certificada, o por cualquier otro modo fehaciente, conjuntamente con la devolución de la factura y la guía o guías de despacho, o bien junto con la solicitud de emisión de la nota de crédito correspondiente. El reclamo se entenderá practicado en la fecha de envío de la comunicación. (...) Serán inoponibles a los cesionarios de una factura irrevocablemente aceptada, las excepciones personales que hubieren podido oponerse a los cedentes de la misma, así como aquellas fundadas en



la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan contra el emisor. (...). Como la Ley de Facturas tiene un artículo 11 que determina que “esta ley entrará en vigencia en el plazo de cuatro meses contados desde su publicación en el Diario Oficial”, y fue publicada el día 15 de diciembre de 2004, resulta que está vigente desde el día 15 de abril de 2005.

SEXTO: Que al interpretar un conjunto de textos normativos que resultan aparentemente contradictorios, como ocurre en el caso de autos, el exégeta tiene el deber inicial de buscar, en primer lugar, un sentido y un alcance de las disposiciones en juego que produzca un resultado armónico, considerando todas ellas como válidas y aplicables al caso en cuestión. Si tal ejercicio no resulta posible, es decir, si la contradicción normativa se mantiene inalterablemente, entonces el deber del intérprete es decidir cuál norma debe primar sobre la otra, aplicando los principios de jerarquía, temporalidad y especialidad (o los principios generales del Derecho, si ninguno de ellos resulta aplicable). A ese ejercicio hermenéutico de dedicarán los motivos que siguen del presente fallo.

SÉPTIMO: Que esta Corte entiende que la única manera de coordinar armónicamente el contenido de los tres cuerpos normativos antes mencionados es entendiendo que la norma del artículo 75 del Reglamento debe recibir aplicación en todos aquellos casos en los que el deudor cedido ha efectuado la reclamación de la factura de que habla el artículo 3° de la Ley de Facturas, mediante alguno de los procedimientos que esa misma norma señala (devolución o reclamo por falta de cumplimiento). Cualquier otra interpretación imaginable por esta Corte supone dejar sin efecto, esto es, entender inaplicable, alguna de las disposiciones en pugna. Si esta hermenéutica es correcta, entonces yerra el juez del grado y tiene razón el apelante.

OCTAVO: Que, para efectos argumentales, conviene también hacerse cargo de la posibilidad de que alguna de las normas en juego resulte efectivamente no aplicable en el marco de una contradicción normativa. Al respecto, según se dijo, cabe hacer uso de los principios de jerarquía, especialidad y temporalidad. En cuanto a la especialidad, resulta que las normas en pugna son igualmente especiales desde la perspectiva de la



materia que abordan, por cuanto tanto la Ley de Facturas como el Reglamento se refieren, precisamente, a la cesibilidad de las facturas en cuanto título ejecutivo. Por tanto, ese principio no sirve para resolver la contradicción. El argumento de la Excma. Corte Suprema, que cita el juez de la causa, de que la Ley de Facturas es de aplicación “general de los cesionarios respecto de una factura irrevocablemente aceptada, a quienes no se les puede oponer las excepciones personales que tiene el deudor en contra del emisor de la factura, mientras que el artículo 75 (del Reglamento) regula el caso particular de los cesionarios de una factura cuando el deudor es un órgano estatal, los que en el ámbito de la contratación pública están dotados de una serie de prerrogativas y beneficios justificados por el interés general comprometido en su labor” (Sentencia de la Excma. Corte Suprema, rol 10.663-2.015, 25 de enero de 2016) podría ser válido si el privilegio estuviera establecido por ley, o por un Reglamento ordenado por una ley, pero no parece demasiado aplicable cuando el privilegio se lo establece la misma Administración, a través de una norma puramente reglamentaria sin habilitación legal, según se explicará más adelante.

NOVENO: En cuanto a la temporalidad, ocurre que la Ley de Facturas es efectivamente posterior, puesto que el Reglamento está vigente desde el 24 de octubre de 2004 y la ley, desde el día 15 de abril de 2005, según se explicó antes. Según este principio, por tanto, debe primar el contenido de la Ley de Facturas.

DÉCIMO: Finalmente, en relación con la jerarquía, debe hacerse notar que la contradicción NO se da entre los dos textos de rango legal (la Ley de Contratación Pública y la Ley de Facturas), sino entre esta última y una norma de rango meramente reglamentario. En efecto, las dos normas legales son perfectamente compatibles entre sí, puesto que la Ley de Contratación Pública permite la cesión del título y remite sin más al derecho común. Es, en cambio, solo el Reglamento el que colisiona con la Ley de Facturas (si no se acepta la interpretación armónica antes expuesta). Y el principio de jerarquía ordena, entonces, la primacía de la ley por sobre el reglamento.

UNDÉCIMO: Que además, estima esta Corte que el texto del Reglamento, en su artículo 75, excede claramente la habilitación legal de la Ley de Contratación Pública, y está fuera de la potestad reglamentaria



VZFVXBSWFTX

autónoma del Ejecutivo. En efecto, cada vez que el legislador estimó, en el texto de la Ley de Contratación Pública, que una materia debía ser objeto de desglose, precisión u operativización reglamentaria, lo ha dicho expresa y específicamente; y lo hizo -literalmente- en una treintena de oportunidades en esa norma. Sólo para poner algunos ejemplos, en los diez primeros artículos de la ley, están exigidas de especificación por Reglamento: La forma de acreditar la situación financiera e idoneidad técnica para contratar con la Administración (Art. 4°); los contenidos mínimos de las bases de licitación de los servicios de recolección de residuos sólidos domiciliarios para las municipalidades (Art. 6°); la forma de presentar ofertas en las licitaciones públicas y la difusión de las mismas (Arts. 7° y 8°); la forma de acreditar las circunstancias justificatorias de trato o contratación directa, la fijación de monto máximo para la contratación directa, y la determinación de los casos para exigencia de cotizaciones en la contratación directa (Art.8°); los criterios de evaluación para adjudicar licitaciones y características que deberán reunir las bases de las licitaciones (Art. 10°). En un notorio contraste, el Art. 14 de esa Ley se limita a establecer “Artículo 14.- Los derechos y obligaciones que nacen con ocasión del desarrollo de una licitación serán intransferibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio que una norma legal especial permita expresamente la cesión de derechos y obligaciones. Los documentos justificativos de los créditos que de ellos emanen serán transferibles de acuerdo con las reglas del derecho común.” En síntesis, no existe respecto de esta específica materia habilitación legal para el ejercicio de la potestad reglamentaria derivada (y vale la pena recordar que, en el mismo párrafo, en el siguiente artículo 15, sí existe habilitación legal para reglamentar los casos en que no procederá la subcontratación). Por otra parte, tratándose de una materia de derecho común, civil o comercial, como lo es la oponibilidad de la cesión de un título ejecutivo, no puede sostenerse, a juicio de esta Corte, que el Art. 75 del Reglamento, tantas veces mencionado, quede cubierto con la potestad reglamentaria autónoma del Ejecutivo.

DUODÉCIMO: Que, así las cosas, y con las conclusiones de carácter jurídico abstracto asentadas antes, cabe revisar las excepciones opuestas por la I. Municipalidad de Puerto Octay frente a la pretensión ejecutiva de la actora. Como se dijo antes, la primera de las excepciones



opuestas es la del numeral 7° del Art. 464 del Código de Procedimiento Civil: La falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidas por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado. A juicio de esta Corte, habiendo quedado irrevocablemente aceptada la factura de autos por parte de la I. Municipalidad de Puerto Octay, conforme a las disposiciones legales de la Ley de Facturas, esto es, no habiendo la demandada devuelto la misma ni objetado su contenido dentro del plazo legal, y no siéndole en consecuencia oponibles al cesionario las excepciones que podían interponerse por la Municipalidad al cedente, de acuerdo al texto expreso de la Ley de Facturas, no cabe sino concluir que el título ejecutivo no adolece de requisito o condición alguna que las leyes establezcan para la fuerza ejecutiva del título (y aquí una nota al pie: la condición o requisito negativo invocado por la demandada -notificación y ausencia de obligaciones pendientes- no está establecida por una ley como lo exige el Art. 464, sino solo por un reglamento); razón por la cual la excepción deberá ser rechazada, según se dirá en lo resolutive de esta sentencia.

DÉCIMO TERCERO: Que como se reseñó antes, también la demandada Municipalidad interpuso la excepción de pago, sosteniendo que buena parte de la deuda estaba cubierta por los pagos de sueldos y obligaciones previsionales que la corporación edilicia debió hacer a los trabajadores de la empresa cedente, que no los pagó oportunamente. Como se indicó también, el juez del grado aceptó este argumento, acogiendo la excepción de pago parcial, sosteniendo que “la Ilustre Municipalidad de Puerto Octay pagó parcialmente la factura, emitida por \$ 14.899.980, Impuesto al Valor Agregado incluido, pues pagó prestaciones laborales y previsionales adeudadas por Servicios Claudio Aburto Valdovino E.I.R.L. a sus trabajadores, por el monto total de \$12.525.946. La factura es un título causado, por lo que, en el caso, corresponde considerar el contrato de prestación de servicios que le dio origen. Además, la excepción de pago es de carácter real, por lo que es oponible al acreedor, en este caso, a la cesionaria de la factura. En consecuencia, la excepción de pago de la deuda es procedente, en forma parcial, por la suma de \$ 12.525.946.” En opinión de esta Corte, el razonamiento antes transcrito parte de una premisa equivocada, cual es que, al pagar a los trabajadores de la contratista, se está



pagando la obligación que se tenía con ese contratista. La verdad parece ser, en cambio, que la Municipalidad satisfizo una obligación directamente establecida en el Código del Trabajo al regular la subcontratación (Arts. 183 D y E del Código del Trabajo); esto es, satisfizo una obligación legal, que luego la ley la autoriza a imputar a los montos que deba pagar al subcontratista; pero que no es oponible ni puede pretender imputarse al cesionario de la factura cuando esa cesión había ocurrido con anterioridad y cuando había sido irrevocablemente aceptada por la Municipalidad como deudor cedido. Esa obligación legal que satisfizo la Municipalidad, por otra parte, debió satisfacerla con o sin cesión de la factura de por medio; en otras palabras, la cesión del título es irrelevante a ese respecto. En otras palabras, la Municipalidad pagó una obligación diferente, de origen laboral, que la que consta en la factura que se le cobra, y por lo mismo no puede oponer ese pago como excepción al cobro de aquella. Finalmente, la contribución a esa deuda debe operar entre la Municipalidad y la empresa contratista cedente, lo que es razonable desde todos los puntos de vista: La carga de pedir la restitución de los fondos recae sobre la parte que eligió a la empresa como contraparte para prestarle unos servicios, y que no objetó ni devolvió la factura oportunamente; el cedente a quien se va a pedir esa restitución fue el que recibió los recursos de la cesión de la factura (de modo que si no se le cobra a él experimentará un enriquecimiento injusto o incausado, que es lo que precisamente ocurrirá si se aceptan la excepciones de la Municipalidad: ella no tendrá incentivo para dirigirse en contra del contratista; y el cesionario no tiene modo legal alguno de dirigirse en contra del mismo); la Municipalidad deudora puede recuperar lo pagado por cuenta de otro en virtud de una exigencia legal laboral; y se protegen los derechos del cesionario, que de otra manera estaría asumiendo unas obligaciones y cargas que en modo alguno la ley le impone. Razones por las cuales, estima esta Corte, es necesario asimismo rechazar la excepción de pago opuesta por la I. Municipalidad de Puerto Octay, según se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

DÉCIMO CUARTO: Que, para concluir, estima esta Corte que no existe base jurídica ni fáctica para acoger, en una causa como la presente, una excepción de nulidad de la obligación por causa ilícita, como la que ha intentado la demandada. La causa ilícita supone, en nuestro sistema jurídico,



la existencia de unos motivos sicológicos últimos, en alguno o ambos contratantes, que resulten contrarios a la ley, el orden público o las buenas costumbres, nada de lo cual aparece de los datos de la causa respecto del contrato de *factoring* que motiva el cobro ejecutivo.

En mérito de lo considerado, disposiciones legales citadas, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que **SE REVOCA** la sentencia definitiva de primera instancia apelada, y en su lugar se declara: Que **SE RECHAZAN** las excepciones opuestas a la demanda ejecutiva de autos, de modo que deberá proseguirse con la ejecución en conformidad a la ley hasta hacer entero y cumplido pago de la deuda a la demandante; pagando cada parte sus costas respecto de este recurso de apelación.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Abogado Integrante señor Juan Andrés Varas Braun.

N°Civil-395-2022.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia integrada por Ministro Presidente Sr. Luis Moises Aedo M., Fiscal Judicial Sra. Gloria Hidalgo Álvarez, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa ya cuerdo del fallo por encontrarse haciendo uso de su feriado legal y Abogado Integrante Sr. Juan Andrés Varas B. Valdivia, veinticinco de agosto de dos mil veintidós.. Valdivia, veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

En Valdivia, a veinticinco de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>